REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Guachetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **25-317-40-89-001-2024-00043-00**
DEMANDANTE: **MARY LUZ CAÑON PAEZ Y OTRO**
DEMANDADO: **JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA Y OTRO**
PROCESO: **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**

Presenta la parte demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmuebles en cabeza de los demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del CGP; en el mismo sentido Aclarar los hechos identificados como primero y sexto.

2. Toda vez que en la pretensión tercera incoa una solicitud indemnizatoria resulta necesario que cumpla con el Juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de los perjuicios o conceptos.

3. Ante la incongruencia vista en el acápite de los hechos de la demanda respecto del momento a partir del cual los demandados vienen ejerciendo posesión sobre porción del bien inmueble objeto de reivindicación, deberán aclarar la fecha a partir de la cual a los demandantes se le despojo de la posesión sobre la porción de aquel bien del cual ostenta el dominio o propiedad, atendiendo que en el hecho decimo indican que media decisión de la Inspección de policía, indiquen a su vez linderos o descripción de la porción de terreno a la hacen refería en los hechos.

4. Allegar prueba de la realización de la conciliación a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y sgts de la Ley 2220 DE 2022, advirtiendo que la inscripción de la demanda no procede para este tipo de procesos y no basta con la mera solicitud.[1]

5. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificación manifiesta haberlo efectuado sin embargo no se allega prueba.

6. Adicionar el acápite notificaciones dando cumplimiento al inicio 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

[1] Ver Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3028- 2020, bajo radicado N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18 de marzo de 2021.

7. Pide como pretensión sexta la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la inscripción de la demanda, por lo cual, si es del caso, deberá aclarar la pretensión.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO SANABRIA MELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA
ESTADO Nº. 05
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alberto Sanabria Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197719306d1adb44093997dde6b06c121f64f262d50ff847b9addfa36202dad**
Documento generado en 24/04/2024 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica